

**ESTATUTOS DEL COLEGIO PROFESIONAL DE
RELACIONADORES PUBLICOS DE CHILE A.G.**

TITULO I. DE LA CONSTITUCIÓN Y SUS OBJETIVOS.

ARTÍCULO 1; En conformidad a los D.L 2757 y 3163, ambos del ministerio del Trabajo y Previsión Social, se constituye una asociación gremial que se denominará COLEGIO PROFESIONAL DE RELACIONADORES PUBLICOS DE CHILE – ASOCIACION GREMIAL.- Su duración será indefinida y estará integrada por personas naturales cuya actividad principal será el ejercicio profesional de la Relaciones Públicas en el ámbito laboral o docente y que soliciten su ingreso por escrito. El domicilio legal de la Asociación Gremial será la ciudad de Santiago.

Podrá utilizar la sigla “COPREP A.G.”

ARTÍCULO 2; El Colegio Profesional de Relacionadores Públicos de Chile, - Asociación Gremial -, tiene por objeto:

- a) Promover el desarrollo, perfeccionamiento profesional y protección de los afiliados.
- b) Velar por el adecuado desenvolvimiento ético de la profesión con el fin de llevar las actividades de las Relaciones Públicas a un nivel absolutamente profesional.
- c) El estudio de todos los asuntos que afecten o interesen a los afiliados y especialmente, en lo que se refiere a la preparación o aplicación de leyes, decretos, reglamentos y normas y, a la difusión de estudios o informaciones de utilidad profesional.
- d) El análisis de los problemas de la actividad de sus asociados y de la política requerida para el desarrollo y progreso de sus actividades profesionales.
- e) La Representación de los asociados ante los Poderes Públicos y ante toda clase de funcionarios, asociaciones y personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.
- f) La más completa unión de sus asociados y la defensa de sus legítimos intereses dentro de la superior conveniencia nacional.

- g) Realizar publicaciones de prensa, difusión de radio y televisión y editar circulares, folletos y revistas, organizar seminarios o conferencias destinadas a informar a los afiliados, autoridades y público en general, sobre todos los asuntos que se refieren al ejercicio de la profesión y servicios relacionados con la actividad de los afiliados.
- h) El mantenimiento de relaciones con organismos de otros países, participando en Congresos y Foros Internacionales, con fines de orientación, fomento de intercambio y desarrollo profesional.
- i) El estímulo y orientación de las labores docentes destinadas al perfeccionamiento y progreso de las actividades profesionales de sus asociados promoviendo la capacitación de estos y sus labores, en todos los aspectos y funciones susceptibles de ser perfeccionadas.

ARTÍCULO 3; La asociación Gremial no podrá desarrollarse actividades políticas o religiosas, ni podrá efectuar discriminación racial alguna.

ARTÍCULO 4; Los reglamentos internos que sean necesarios para el mejor funcionamiento de ésta Asociación Gremial, se dictarán con el acuerdo de la Asamblea General o Directorio Nacional, según proceda.

TITULO II DE LOS AFILIADOS.

ARTÍCULO 5; Los Relacionadores Públicos colegiados deberán acreditar su preparación profesional en la especialidad, con la posesión de un título profesional o la certificación de estudios y conocimientos superiores de Relaciones Públicas, otorgados y reconocidos o convalidados por un establecimiento de enseñanza superior que haya sido reconocido como tal por el Estado de la República de Chile.

ARTÍCULO 6; La cantidad de afiliado, se obtiene por acuerdo del Directorio Nacional a propuesta de la comisión Calificadora, que deberá presidir el Director de Calificación y Docencia. La solicitud de ingreso deberá ser patrocinada por un socio que cumpla fielmente estos Estatutos. El aspirante a socio llenará el formulario que le entregara la Asociación Gremial y en el dejara constancia de conocer los presentes Estatutos, los que se comprometen a cumplir en todas sus partes.

ARTÍCULO 7; Para lograr la calidad de asociado, las personas que ejerzan la actividad de Relaciones Públicas, deberán contar con el título profesional, según lo indicado en el Artículo 5 de estos Estatutos. Solo de esta forma se podrá pertenecer al Colegio Profesional de Relacionadores Públicos de Chile A.G.

ARTÍCULO 8; Con el propósito de darles la posibilidad de obtener la calidad de socio, la comisión Calificadora llevará un Registro espacial de aspirantes o postulantes, donde se considera a todas aquellas personas que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6 de estos Estatutos.

El Directorio Nacional podrá aprobar el ingreso de aquellas personas que no teniendo el título de Relacionador Público, acrediten con documentos fidedignos, tener una labor profesional de a lo menos cinco años en funciones de Relaciones Públicas.

El ingreso de estas personas deberá ser aprobado en forma unánime por el Directorio Nacional, previo informe de la Comisión de Calificación profesional.

ARTÍCULO 9; Serán socios honorarios aquellas personas naturales o entidades que hayan prestado relevantes servicios a "COPREP A.G." o hayan dignificados las actividades de las Relaciones Públicas. Este título será otorgado por la unanimidad de los miembros del Directorio Nacional, a propuesta de alguna filial o por el 50% de los señores asociados que lo soliciten expresamente.

ARTÍCULO 10; La comisión Calificadora estará integrada por el Director de Calificación Profesional o Docencia, que la presidirá y por cuatro integrantes del Directorio Nacional.

ARTÍCULO 11; El Directorio Nacional sólo podrá estar formado por afiliados que cumplan con los requisitos exigidos, por estos Estatutos y la legislación vigente.

ARTÍCULO 12; Aquellas filiales reconocidas por "COPREP A.G.", podrán nombrar un Delegado que los represente ante el Directorio Nacional y podrá asistir a las reuniones que este organismo determine. Este delegado tendrá derecho sólo a voz.

ARTÍCULO 13; Los afiliados al Colegio Profesional de Relacionadores Públicos de Chile A.G., tendrán derecho a gozar de los siguientes beneficios:

- a) Intervenir en las Asambleas Generales con derecho a voz y voto..
- b) Elegir y ser elegido
- c) Proponer al Directorio Nacional o a la Asamblea General, proyectos o iniciativas de beneficio para la actividad de los afiliados.
- d) Ser escuchados en las sesiones del Directorio Nacional o en Comisiones permanentes de trabajo.
- e) Solicitar los buenos oficios de la Directiva Nacional para resolver los problemas que se susciten entre los asociados en razón de actividad

ARTÍCULO 14; Serán obligaciones de los afiliados:

- a) Respetar y cumplir los Estatutos y Reglamentos de la Asociación Gremial, las Resoluciones del Directorio Nacional y de las Asambleas Generales.
- b) Desempeñar con celo y oportunidad, las comisiones o encargos que el Directorio Nacional les encomiende.

- c) Pagar oportunamente las cuotas sociales, sean estas ordinarias o extraordinarias.
- d) Asistir a las Asambleas Generales que convoque el Directorio Nacional.

ARTÍCULO 15; Los afiliados, que con motivo justificado, calificado por el Directorio Nacional, estén impedidos de concurrir a las Asambleas Generales, podrá delegar su representación en otro afiliado, otorgándose poder por escrito en cada oportunidad. Este documento quedará archivado en Secretaria. El representante tendrá los mismos derechos que el representado. Ningún afiliado podrá representar a más de un asociado en las Asambleas Generales.

ARTÍCULO 16; La calidad de socio se pierde:

- a) Por fallecimiento
- b) Por renuncia
- c) Por expulsión y
- d) Por haberse constituido en mora del pago de sus cuotas sociales durante seis meses consecutivos. El Directorio Nacional tomará conocimiento de cualquiera de estos hechos. Será necesario el acuerdo a los menos de seis Directores asistentes a la reunión para que se lleve a efecto la medida a que se refiere la letra c) del inciso precedente, teniendo el Directorio Nacional facultad para calificar las circunstancias o adoptar procedimientos previos a la aplicación de la medida.

TITULO III. DEL DIRECTORIO NACIONAL

ARTÍCULO 17; La Administración de la Asociación Gremial, estará a cargo a cargo de un Directorio Nacional, compuesto por un presidente, un primer Vicepresidente, un segundo Vicepresidente, un Secretario General, un Tesorero, un Director de Asuntos Internos y Coordinación , un Director de Calificación Profesional y Docencia, un Director de Capacitación y Perfeccionamiento Profesional, un Director de Informaciones y Relaciones Públicas, un Director de Asuntos Nacionales y un Director de Asuntos Internacionales.

ARTÍCULO 18; El Directorio Nacional durará dos años en sus funciones y sus miembros podrán ser reelegidos indefinidamente. La elección del Directorio nacional de la Asociación Gremial, se efectuará en la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar cada dos años en el mes de Agosto, en votación secreta teniendo cada afiliado derecho a votar por lo menos once nombres de socios que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Estar al día en el pago de sus cuotas
- b) Haber concurrido al 50% de la Asamblea durante el periodo
- c) Tener una antigüedad mínima de seis meses
- d) No haber sido condenado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva y cumplir los requisitos del Artículo 10 del D. L. 2757 y Artículo 5 del D.L.3163.

ARTÍCULO 19; La elección del Directorio Nacional será supervigilada por una Comisión de tres socios, no Directores, designados en la Asamblea General Ordinaria en que se efectúa la elección.

ARTÍCULO 20; El Secretaria General deberá informar a la Asamblea General Ordinaria, sobre la nómina de afiliados que cumplan con los requisitos para elegir y ser elegidos y les entregará en blanco y timbradas las cédulas únicas que contendrán los once espacios procedentes para que emita el voto.

ARTÍCULO 21; Resultarán elegidos como Directores aquellos que se obtuvieren las

primeras once mayorías, durando dos años en sus funciones a contar de la semana siguiente a su elección. Si como consecuencia de empate, se registran más de once mayorías, se procederá a una segunda elección en la que solo podrán postular quienes, quienes ocupando el último lugar de las mayorías, obtuvieren idéntica votación.

ARTÍCULO 22; En la misma Asamblea General Ordinaria en que se efectúe la elección, se constituirá el Directorio Nacional, procediendo a designar entre sí, en votación secreta o como lo

estimen conveniente de común acuerdo, los cargos mencionados en el Artículo 17 de estos estatutos.

ARTÍCULO 23; La administración saliente deberá hacer entrega al nuevo Directorio de todos los antecedentes necesarios para la continuidad de su labor, lo que debe llevarse a efecto a la semana siguiente de realizada la elección por la Asamblea General Ordinaria.

ARTÍCULO 24; El Directorio Nacional sesionará una vez al mes a lo menos en forma ordinaria y, extraordinariamente, cuando lo cite el Presidente, por sí, o petición de cuatro Directores. El Directorio Nacional sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los Directores asistentes. En caso de empate por segunda vez, decidirá el Presidente o quién lo subroge. Si un Director deseara lavar su responsabilidad en un acuerdo, deberá hacer constar el acta su abstención o rechazo. Existirá un libro de Actas de Directorio Nacional, el cual se dejara constancia breve de cada tema tratado y la transcripción total del acuerdo adoptado, la mayoría con que se obtuvo el acuerdo y los Directores que se abstuvieron o hicieron constar su disconformidad en forma expresa.

ARTÍCULO 25; La inasistencia de un Director a tres sesiones consecutivas, sin causa suficiente, calificada por la mayoría del Directorio Nacional, lo hará cesar de inmediato en sus funciones, siendo reemplazado por aquel que hubiere obtenido la mayoría siguiente en la elección del Directorio Nacional en la Asamblea General Ordinaria.

ARTÍCULO 26; La Asamblea General es la máxima autoridad de la Asociación Gremial. Las Asambleas generales serán Ordinarias o Extraordinarias. Las primeras se celebraran obligatoriamente cada seis meses y de lo tratado se dejará

constancia en el libro de Actas pertinente. Las Asambleas Extraordinarias se convocan cada vez que lo soliciten el Presidente. El Directorio Nacional o el 30% de los socios, son expresas indicación de

las materias que en dicha Asamblea se tratarán. La Asamblea General Ordinaria deberá celebrarse cada dos años en el mes de Agosto, teniendo como función específica, la de la elección del Directorio Nacional y conocimiento de la memoria de la Memoria de Actividades. En las Asambleas Extraordinarias solo podrán tratarse de materias incluidas en la convocatoria, no siendo posible que durante ellas se cambien las materias.

ARTÍCULO 27; Las citaciones a Asamblea General se efectuarán mediante carta circular al domicilio de los asociados o en una publicación en un diario local. En todo caso, se citará a lo menos con cinco días de anticipación.

ARTÍCULO 28; Las Asamblea General se constituirán el primera citación con la mayoría absoluta de sus afiliados y en segunda citación con los afiliados que asistan. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los asociados asistentes a ella, sin perjuicio de las mayorías especiales que establezca la ley o estos Estatutos para casos específicos.

ARTÍCULO 29; Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente del Directorio Nacional, o por quien lo reemplace y actuará de Secretario, el Secretario General o quien lo reemplace. El Secretario General llevará el Libro de Actas en el extractará cada materia en la unión y se dejara integra de los acuerdos y el quórum con que fueron acordados. Cualquier asociado podrá solicitar que se deje constancia de su expreso rechazo al acuerdo o su abstención, como así mismo, de las nulidades que a su juicio puedan afectar a la constitución de la Asamblea General, o nulidad de los acuerdos con una breve explicación de los motivos de hechos y/o Estatutarios o Reglamentarios que motivan su disconformidad o abstención. El Presidente queda expresamente facultado para decidir si la votación es económica, personal o secreta, exceptuados los casos en que la ley o los Estatutos exijan que sea secreta. Se entiende económica aquella en que se solicita que los que estén de acuerdo, levanten la mano y, posteriormente, los que no lo están. Es personal, cuando cada uno de los afiliados debe expresar de viva

voz si está a favor o en contra de una moción o se abstiene de votar, y es secreta, cuando

se reparten boletas a cada asociado, destinadas a estampar en ellas su voto.

Sin no se hubiere tomado la votación, o siendo económica existieron dudas a exclusivo juicio del presidente sobre el resultado de ella, podrá éste cambiar la forma de tomar la votación. Por un tercio de los asistentes a la Asamblea General, podrá establecerse que la votación sea personal o secreta.

ARTÍCULO 30; El libro de Acta será redactado por el Secretario General o por quien lo reemplace en ausencia de este y quedará bajo su custodia. A menos de dejarse constancia que uno o más acuerdos rijan de inmediato, el Acta de una sesión será aprobada o enmendada en la sesión siguiente. Una vez leída y aprobada el Acta, firmarán el Libro de Actas, el presidente y el Secretario General, o quienes los subroguen.

TITULO IV. DE LA ASAMBLEA GENERAL.

ARTÍCULO 31; Corresponde a la Asamblea General:

- 1.- Pronunciarse sobre el balance del ejercicio financiero del periodo inmediatamente anterior.
- 2.- Pronunciarse sobre la Memoria o Cuenta correspondiente al mismo período señalado anteriormente.
- 3.- Solicitar que el Directorio Nacional dé cuenta detallada de determinados actos, sean administrativos o contables. Si el Directorio Nacional no pudiera hacerlo en esa oportunidad, inmediatamente se tendrá por citado a Asamblea Extraordinaria, la que deberá celebrarse, para estos solos efectos, dentro del plazo de quince días posterior a la Asamblea General.
- 4.- Aprobar, rechazar o enmendar los Reglamentos que el Directorio Nacional les someta a su consideración, relativos a materias de la

competencia de las Asociaciones Gremiales, según los objetivos que señala el Artículo 1 del D.L. 2757.

5.- Pronunciarse sobre la modificación de los estatutos de la Asociación Gremial.

6.- Elegir a los once afiliados que tomarán el directorio Nacional, en votación secreta y cédula única.

7.-Fijar anualmente las cuotas ordinarias de los afiliados.

8.-Fijar las cuotas Extraordinarias que serán determinadas en Asambleas General

Extraordinaria, para fines previamente establecidos y por la mayoría absoluta de los presentes, en votación secreta.

9.- Conocer las apelaciones que se deduzcan respecto de medidas disciplinarias acordadas por el Directorio Nacional en contra de un asociado.

10.- Pronunciarse sobre la compraventa o hipoteca de bienes raíces de propiedad de la Asociación Gremial

11.- Nombrar una Comisión Revisadora de Cuentas.

12.- Acordar la disolución de la Asociación Gremial.

ARTÍCULO 32; Sólo en Asamblea General Extraordinaria, se pueden tratar las materias que se refieren los números 5, 8, 10 y 12, y número p del artículo 31 de los Estatutos cuando se trate de un miembro del Directorio Nacional este último.

La Disolución de la asociación Gremial requerirá el voto conforme de la mayoría absoluta de sus socios, en votación secreta, citada previamente en forma específica para este efecto.

ARTÍCULO 33; El Directorio Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

1.- Dirigir administrativamente la Asociación Gremial y administrar sus bienes sociales con todas las facultades inherentes a dicha administración sin perjuicio de otras que establezcan estos Estatutos o Reglamentos.

2.- Citar a Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, en la forma y oportunidad establecidas para estos Estatutos y su Reglamentos.

- 3.- Someter a la Asamblea General Ordinaria que debe celebrarse cada dos años EN EL MES DE Agosto. Una Memoria o Cuenta y un Balance Anual, este último debidamente suscrito por un contador, para su discusión y posterior aprobación, rechazo o enmienda.
- 4.- Redactar los Reglamentos que fueren necesarios y someterlos a la Asamblea General para su aprobación, enmienda o rechazo.
- 5.- Hacer cumplir los acuerdos de las Asambleas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias.
- 6.- Aplicar las medidas disciplinarias que establezcan los Estatutos.
- 7.- Proponer a la Asamblea General, las cuotas ordinarias y/o extraordinarias que deberán pagar los socios y las modalidades de su cobranza.
- 8.- Designar por mayoría absoluta de sus miembros, en caso de que un Director no pueda desempeñar su cargo por más de cuatro meses, un reemplazante por el resto del período.
- 9.- Crear Consejos Regionales o Filiales en cualquier punto del país donde el número de socios y la importancia de la actividad profesional de las Relaciones Públicas así lo requiera.

ARTÍCULO 34; El presidente del Directorio Nacional lo será también de la Asociación Gremial y tendrá su representación judicial y extrajudicial. Son también atribuciones del Presidente.

- 1.- Presidir las sesiones del Directorio Nacional y también presidir las asambleas Generales
- 2.- Fiscalizar la marcha administrativa, financiera y social de la Asociación Gremial.
- 3.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Directorio Nacional y los de las Asambleas Generales y velar por la correcta aplicación de estos Estatutos y de sus Reglamentos.
- 4.- Conocer, conjuntamente con el Secretario general, de la correspondencia administrativa de la Asociación Gremial.
- 5.- Conocer, conjuntamente con el Tesorero, todos los documentos bancarios y/o mercantiles relacionados con los bienes de la Asociación Gremial.
- 6.- Resolver por sí cualquier asunto urgente que pueda presentarse, debiendo dar cuenta de ello al Directorio Nacional en su más próxima sesión.

7.- Proponer al Directorio Nacional los ejecutivos, asesores y funcionarios que sean necesarios para la marcha administrativa de la Asociación Gremial.

ARTÍCULO 35; Corresponderá al Segundo Vicepresidente:

- 1.- Reemplazar al Presidente en su ausencia.
- 2.- Mantener el control y funcionamiento de las Comisiones.
- 3.- En caso de renuncia o ausencia permanente del Presidente, lo reemplazará por el resto de período.

ARTÍCULO 36; Corresponderá al Segundo Vicepresidente:

- 1.- Reemplazar al Presidente y al 1er Vicepresidente en ausencia o impedimento de éstos, con los mismos deberes y atribuciones.
- 2.- Dirigir y asumir responsabilidades de la marcha de las Comisiones que el Directorio Nacional determine deban quedar a su cargo.

ARTÍCULO 37; Corresponderá al Secretario General:

- 1.- Llevar el Libro de Actas y atender su custodia.
- 2.- Reemplazar al Segundo y Primer Vicepresidente o al Presidente, según proceda, en caso de reemplazo ausencia o impedimento de los anteriores.
- 3.- Informar al Presidente de la correspondencia administrativa.
- 4.- Dar curso a la correspondencia de mero trámite de la Asociación Gremial.

ARTÍCULO 38; Corresponderá al Tesorero:

- 1.- Llevar al día toda la documentación de la Asociación Gremial que diga relación con administración de sus bienes.
- 2.- Mantener al Presidente debidamente informado del movimiento bancario de la Asociación Gremial.
- 3.- Llevar al día toda clase de documentación necesaria para la confección del Balance Anual.

TITULO V. DEL CONSEJO EJECUTIVO NACIONAL

ARTÍCULO 39; Se establece el Consejo Ejecutivo Nacional con el propósito de dar la importancia que requieren los miembros del Colegio de todo el país. Este organismo estará integrado por los once miembros del Directorio Nacional, más los presidentes de todos los Consejos Regionales o quienes los representen debidamente autorizados por poder escrito.

ARTÍCULO 40; En el Consejo Ejecutivo Nacional participarán todos sus miembros con derecho a voz y voto. El CEN abordará todas las materias que el Directorio Nacional acuerde someter a su consideración.

ARTÍCULO 41; El Consejo Ejecutivo Nacional es el segundo organismo más importante en orden jerárquico de la Asociación Gremial luego de la Asamblea General. Al igual que la Asamblea General, sus acuerdos deberán ser acatados por todos los miembros de la Orden.

ARTÍCULO 42; El Consejo Ejecutivo Nacional será presidido por el Presidente Nacional como autoridad máxima de la Asociación Gremial. En calidad de Secretario y Ministro de Fe, lo hará el Secretario General.

TITULO VI. DE LOS CONSEJOS REGIONALES

ARTÍCULO 43; Se establece el funcionamiento de los Consejos Regionales en todo el país, excepto en la Región Metropolitana, en donde tiene su domicilio el Colegio Profesional. Estos Consejos Regionales podrán nombrar un Delegado que los represente cuando lo determine el Directorio Nacional.

ARTÍCULO 44; En cada región del país podrá existir un Consejo Regional que serán los verdaderos brazos y canales de comunicación con el Directorio Nacional del Colegio para coordinar toda la labor, hacia la base misma.

ARTÍCULO 45; Para facilitar su labor, los Consejos Regionales deberán nombrar una Directiva que durará dos años en funciones y en la que estarán considerados los siguientes cargos: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y tres Directores.

ARTÍCULO 46; Los Consejos Regionales dependen del Directorio Nacional y para funcionar como tales, deberán tener su aprobación. Su labor fundamental, será la de apoyar la tarea del Directorio Nacional y, en ningún caso, obstaculizar la acción y los objetivos del Colegio Profesional.

ARTÍCULO 47; Los Consejos Regionales de todo el país, deberán funcionar en la ciudad capital de la respectiva región y su domicilio deberán comunicarlo oportunamente al Directorio Nacional para los fines correspondientes. Cuando las circunstancias lo permitan, el Directorio Nacional podrá autorizar el funcionamiento en otra ciudad que no sea la capital regional.

ARTÍCULO 48; Los Consejos Regionales deberán entregar anualmente un informe al Directorio Nacional en el que informarán de toda la actividad desarrollada durante éste período, incluido situación financiera.

ARTÍCULO 49; Los Consejos Regionales cumplirán y harán cumplir los acuerdos del Directorio Nacional y los de las asambleas Generales y velarán por la correcta aplicación de los estatutos y reglamentos.

ARTÍCULO 50; Los Consejos Regionales deberán formarse como tales con un mínimo de diez asociados y designar la directiva indicada anteriormente.

ARTÍCULO 51; Las Directivas de los Consejos deberán colaborar a llevar el registro de sus miembros de cada región y promover las actividades del Colegio, particularmente, que los miembros de la Orden cumpla con las obligaciones en el pago de sus cuotas sociales.

ARTÍCULO 52; Con el propósito de los Consejos Regionales del país tengan los recursos económicos necesarios que le permitan el

financiamiento de sus actividades, el Directorio Nacional les destinará el 50% del valor de las cuotas sociales pagadas por los miembros de cada región.

ARTÍCULO 53; Para hacerse acreedor a estos aportes, los Consejos Regionales deberán demostrar que están cumpliendo efectivamente su labor en forma regular y que llevan un acuerdo control administrativo y contable de su organismo.

ARTÍCULO 54; El Directorio Nacional podrá autorizar en cada ocasión a los Consejos Regionales, para que procedan a cumplir trámites tales como bancarios, administrativos y otros que aseguren un desenvolvimiento regular de estos organismos en beneficio de sus miembros y de la Asociación Gremial en general.

TITULO VII. DEL TRIBUNAL DE ETICA PROFESIONAL.

ARTÍCULO 55; Se establece el Tribunal Supremo de Ética Profesional, que estará integrado por tres miembros del Directorio Nacional y de dos socios de reconocida trayectoria en la profesión, que serán nombrado por el propio Directorio Nacional. Este tribunal tendrá las siguientes tareas

- a) Conocer y resolver de todos aquellos casos que atenten contra la ética profesional.
- b) Resolver las discrepancias y conflictos entre los miembros de la institución.
- c) Conocer situaciones de afiliados que no respeten los Estatutos y Reglamentos.
- d) Estudiar los posibles daños ocasionados por sus miembros en perjuicio del Colegio como de la profesión.
- e) Resolver de incumplimientos de tareas específicas encomendadas a sus

miembros.

f) Conocer la situación de aquellos afiliados que se constituyen en mora en el pago de sus cuotas sociales durante más de seis meses consecutivos.

g) Difundir y hacer respetar el Código de Atenas.

ARTÍCULO 56; El Tribunal Supremo de Ética Profesional estudiará y resolverá los casos de su competencia y de cada uno de ellos emitirá un informe que será sometido a consideración y resolución del Directorio Nacional, el que posteriormente lo comunicará en forma oportuna a los afectados.

ARTÍCULO 57; Las resoluciones del Directorio Nacional relacionadas con materias del Tribunal Supremo de Ética Profesional serán apelables y los afectados contarán con un plazo de un mes para hacerlo desde la fecha que recibe la notificación por carta certificada. Esta apelación solo podrá ser por escrito y el Directorio Nacional estará facultado para citar a los afectados cuando estime conveniente.

ARTÍCULO 58; Terminado el proceso de las Apelaciones, el Directorio Nacional dictaminará en definitiva, cuyos fallos en esta etapa, serán inapelables y puesto en conocimiento posteriormente de los afectados.

TITULO VIII. DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS.

ARTÍCULO 59; La Comisión Revisora de Cuentas tendrá dos años en funciones y será designada por la Asamblea General Ordinaria, en la misma oportunidad en que se elija al Directorio Nacional. Estará compuesta por tres socios que deberán tener una antigüedad de más de seis meses. No podrán integrarla los socios elegidos Directores, ni los que sean Directores salientes del período inmediatamente anterior. Corresponderá a la Comisión Revisora de Cuentas:

1.- Efectuar una inspección a la Tesorería a lo menos cada cuatro meses.

2.- Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos de la Asociación Gremial.

3.- Presentar informes al Directorio Nacional sobre los resultados de sus inspecciones o revisiones, cuando a su juicio ello sea necesario para corregir o enmendar la labor de la Tesorería.

4.- Presentar a la Asamblea General un informe sobre el resultado final de sus

inspecciones y/o revisiones de Tesorería.

TITULO IX. DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 60; El Patrimonio de la Asociación Gremial estará compuesto:

1.- Por las cuotas o aportes ordinarios o extraordinarios fijados por la Asamblea General.

2.- Por las donaciones entre vivos o asignaciones por causa de muerte que se hicieren a la Asociación Gremial.

3.- Por el producto de sus bienes o servicios.

4.- Por la venta de sus activos.

5.- Por las rentas, utilidades, beneficios o excedentes de los bienes o actividades de la Asociación Gremial, quedando expresamente prohibido distribuirlos entre sus afiliados, ni aún en caso de disolución de la Asociación Gremial.

ARTÍCULO 61; La Asociación Gremial podrá adquirir, conservar y enajenar bienes de toda clase y a cualquier título, de acuerdo a lo dispuesto en sus Estatutos y Reglamentos.

ARTÍCULO 62; La reforma de los Estatutos, sólo podrá ser acordada en Asamblea General Extraordinaria, especialmente citada para este efecto, con el voto conforme de los dos tercios de los socios asistentes a ella.

ARTÍCULO 63; Esta Asociación Gremial para disolverse requerirá el acuerdo de la mayoría absoluta de los socios, citada a Asamblea

general Extraordinaria, en los términos que indica el presente Estatuto y con quince días de anticipación a lo menos. Al acordarse la disolución actuará la junta liquidadora, que estará integrada por tres socios, no Directores, que serán designados por la misma en que se acuerde la disolución. La Junta Liquidadora deberá finiquitar su cometido dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de su designación y todo el patrimonio de la Asociación Gremial disuelta pasará al Cuerpo de Bomberos de Santiago.

**COLEGIO PROFESIONAL DE
RELACIONADORES PUBLICS DE CHILE A.G.**